

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ARNALDO DE JESUS GUTIERREZ ROMERO Y OTRA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.419.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el Primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se revoca la providencia emitida por este Despacho el pasado Trece (13) de Mayo del Dos mil Veintiuno (2021). En consecuencia, se continuará con los trámites procesales correspondientes dentro del asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7758e290341c4658876d10ade33fa786244cef2e9c74cbf3d7ff5f17577dc599**
Documento generado en 01/04/2022 04:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ROBERTO GARCIA POLO Y MAURICIO VISCAINO MARTINEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00529.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que la parte demandante solicita se fije nueva fecha de remate en la presente causa civil.

No obstante, de conformidad a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PSAA15- 10448 de diciembre de 2015¹, y en cumplimiento a la Circular DESAJSMC21-307 de la pasada anualidad, expedida por el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Santa - Magdalena, a través de la cual comunica a los servidores judiciales dar cumplimiento a la lista de auxiliares de la justicia vigente, haciendo uso de la misma mediante el acceso a la página web de la Rama Judicial².

Así las cosas, se advierte que el secuestre designado en este asunto, señor LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, identificado civilmente con la C.C. No 12.547.644, no integra la lista de auxiliares de la justicia vigente, razón por la cual, este despacho debe darle aplicación al parágrafo 2 del artículo 50 del C.G. del P., tal como lo indica el parágrafo del artículo 23 del Acuerdo N° PSAA15- 10448³.

Por lo anterior, se ordenará el relevo del secuestre LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, y en consecuencia, deberá entregar al secuestre designado, los bienes que se le hayan confiado para la custodia y administración, rindiendo un informe de su gestión.

Asimismo, se fijará como honorarios definitivos de su gestión el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales diarios vigentes, lo que equivale a la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$99.990), de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.6 del art. 27 del Acuerdo precitado⁴, para que sean consignados por la parte ejecutante según el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 363 *Ibídem*.

Por lo anterior, se designa de la lista de auxiliares de la justicia vigente como nuevo secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email agrosilvo@yahoo.es, comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, el vehículo automotor identificado con la Placas HPZ-999, Marca Chevrolet, Clase Automóvil, Modelo 2015, Color: Blanco Galaxia, Motor B10S1150040198, serie: 9GAMM6101FB051375 de propiedad del demandado señor ROBERTO GARCIA POLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.211.760. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

¹ "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia"

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>

³ "Parágrafo. Para el caso del secuestre, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el Parágrafo 2, Artículo 50 del Código General del Proceso."

⁴ "1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios."

Razón por la cual, este Despacho no accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, tal como lo solicitó el extremo activo, hasta tanto no se verifique lo aludido en precedencia, de conformidad al numeral 5 del artículo 42 y numeral 5 del art. 450 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al secuestre LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.644, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA al secuestre señor LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda con la entrega al nuevo secuestre designado en este asunto de los bienes que se le hayan confiado la custodia y administración, es decir, el vehículo automotor identificado con la Placas HPZ-999, Marca Chevrolet, Clase Automóvil, Modelo 2015, Color: Blanco Galaxia, Motor B10S1150040198, serie: 9GAMM6101FB051375 de propiedad del demandado señor ROBERTO GARCIA POLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.211.760 y rinda un informe de su gestión. De conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiése.

TERCERO: SEÑÁLESE el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$99.990)), como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Secuestre LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.547.644, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email agrosilvo@yahoo.es.

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, el vehículo automotor identificado con la Placas HPZ-999, Marca Chevrolet, Clase Automóvil, Modelo 2015, Color: Blanco Galaxia, Motor B10S1150040198, serie: 9GAMM6101FB051375 de propiedad del demandado señor ROBERTO GARCIA POLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.211.760 y rinda un informe de su gestión. De conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiése advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia remate sobre el bien inmueble objeto de cautela, conforme a lo argumentado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad9782513993c3b56768c5c4d848fe038e6e0e292a7826b6ad5160a7ad56d11**

Documento generado en 01/04/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ARNALDO DE JESUS GUTIERREZ ROMERO Y OTRA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00419.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago y, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré de fecha 5 de octubre de 2016, y de las cuotas en mora del crédito comprendido en el pagaré No. 45990012271.

Teniendo en cuenta la norma precitada, se considera procedente lo pedido por la parte actora, en consecuencia, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas en mora correspondientes al pagaré No. 45990012271 y pago total contenidas en el pagaré de fecha 5 de 2016, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la primera obligación, contenida en el pagaré de fecha 5 de octubre de 2016, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

Respecto de la segunda obligación, por secretaría expídase certificado que haga constar que la obligación contenida en el pagaré N° 4. 45990012271 continúa vigente, y que seguirá en poder de la parte demandante. De su entrega se dejará constancia en el expediente.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1acf0ad26059c3e9d4ad46b6aafa7c8704322260e93d1382cb8d309a5d6ae9b**

Documento generado en 01/04/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO: JAVIER DE JESÚS DEJONGH SOLANO
RADICADO No. 47001.40.53.002.2021.00567.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de notificación personal al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece: “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal realizada por la parte actora, no cumple con los presupuestos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y para soportar esta premisa necesariamente, debemos traer a colación lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante en su memorial. Al respecto veamos:

“me permito comedidamente aportar constancias de notificación personal del demandado JAVIER DE JESUS DEJONGH SOLANO, Diligencia tramitada el día 17 de Enero del 2022 a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, en la cual se evidencia que el destinatario del correo (jesus.4464@hotmail.com) Acuso Recibido Del Mensaje De Datos, el día 17 Enero del 2022, sin embargo el destinatario de dicho correo no dio lectura del mensaje de datos. De igual forma anexo Guía No LW10017078 notificación física la cual arrojó causal de devolución (NO RESIDE), diligencia tramitada por AM MENSAJES.”

Del documento allegado por el polo activo, se vislumbra que efectivamente la entidad financiera que tiene la calidad de ejecutante en el presente asunto, procedió a realizar la notificación personal al canal digital del ejecutado, informándonos que la diligencia fue recibida satisfactoriamente por el destinatario, pero no se pudo obtener constancia que lo haya leído. Razón por la cual, procedió a remitirla de igual forma a la dirección física del señor DEJONGH SOLANO, diligencia que tampoco tuvo éxito, pues, en la respectiva anotación se observa que no se pudo surtir, porque el destinatario de la misma, no residía en el lugar comentado.

Ahora bien, una vez analizado el memorial allegado por la parte actora el pasado 25 de febrero del año en curso, se puede colegir que este extremo judicial no cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas por este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que en el mensaje de datos que le remitió al accionado, no se aportó el escrito de subsanación de la demanda, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del auto de fecha 26 de noviembre del 2021.

“5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado”.

Para darle soporte a lo enunciado en los párrafos anteriores, queremos dejar constancia de los documentos que fueron remitidos en el mensaje de datos al accionado (Notificación electrónica, mandamiento de pago, demanda y sus anexos.)

Domina Entrega Total S.A.S. — Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

Por medio del presente se le permite comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandada: JAVIER DE JESUS DEJONGH SOLANO
Radicado: 2021-867
Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ENTIDAD BANCO POPULAR por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con FECHA DE PROVIDENCIA 20 NOVIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso de la referencia por el juzgado 02 Civil Municipal de Santa Marta, Dirección Calle 23 No 6 – 63 EDIFICIO BERNAVIDES MACEA PISO 3 De Santa Marta, y correo electrónico jostomaria@pandoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Atentamente,
Jose Luis Baute Arenas
T.P. 68.306
Apoderado parte demandante

Adjuntos
NOTIFICACION ELECTRONICA JAVIER DEJONGH.pdf
MANDAMIENTO DE PAGO POPULAR CONTRA JAVIER DEJONGH.pdf
DEMANDA Y ANEXOS POPULAR CONTRA JAVIER DEJONGH.pdf
Descargas

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada al demandado no cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y a las directrices impartidas por este Despacho, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual, se dejará sin efecto el acto de notificación efectuado con omisiones documentales por el sujeto activo y así evitar futuras nulidades que entorpezcan el curso de este asunto jurídico. Por lo que se requerirá a la parte actora para que realice en debida forma la notificación personal al ejecutado JAVIER DE JESÚS DEJONGH SOLANO, aportando la totalidad de documentos necesarios que garanticen en debida forma su derecho a la defensa.

Por último, este juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la litis para que agote la diligencia de notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G. del P., que enuncia:

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuado por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma del auto que libro mandamiento de pago en contra del señor JAVIER DE JESUS DEJONGH SOLANO, remitiéndole todo los documentos procesales que le permitan ejercer su derecho a la defensa, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d175d458230efcb9d9b19d93e1cbc9c7f7a890bdd782ba87f99d75b149f1ecd**
Documento generado en 01/04/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>